

En mo son = Ant.º Danus en n.º de D.º Bernardo Jonauio
Olivas y autos con D.º Fran.º Squella su Madrie ve-
cinos de Ciudadela en la Isla de Menorca; digo: Que ya
en mi pedim.º de 7 de Mayo inmediato, hice pñte q.º
haviendo retardado la contraria el curso de la causa,
queria ahora apresurarla para q.º me fature la ins-
taucion conducente. Y en efecto asi lo ha logrado pues an-
tes de haber recibido la contestacion ha invitado por los
autos y precisado me a debaxarlos. Sin embargo se
adviente q.º con su escrito de 23 de Abril no ha dado
satisfaccion al mio de 22 de Diz.º anterior a pesar
del trascurso de mas de 4 Meses. D.º Bernardo Ma-
gin Olivas Madrie de mi pñal, le instituíó por su uniren-
sal hered.º y por usufructuaria a la Contr.ª su Muger
con la ilegal circunstancia de q.º este usufruto habiaarse
tambien los fideicomisos de la Casa y no se limitare
a los bienes libres que era en substancia, querex dispo-
ner de lo q.º no era suyo en perjuicio del hijo primoge-
nito y sucesor por dño propio en los vinculados. Hacién-
dose cargo la contr.ª de esta irregularidad no puso re-
paros en q.º mi pñte entrare en la administracion de la heren-
cia dejándole a ella algunas porciones q.º todavia esta
disfrutando, pudiendo saber muy bien q.º ~~quasi~~ todos los
bienes se hallan vinculados. Mi pñal le entregava
considerables cantidades para el gasto de la Casa q.º
ella gobernaba, y corriendo el en la administracion de
los demas con pago de las cargas, y asi continuaron al-
gunos años hasta q.º inflado sin duda de personas re-
pulsas y enemigas de la paz puso la otra su deman-
da para el usufruto univereal. Luego entro pidiendo q.º
mi pñal pñtase la caucion de estas a dño y pagar lo ju-
gado y Sentenciado la qual no esta en uso y mucho menos
contra un demandado y a hun añadio la eterna alternativa

de q.^o en su defecto fueren vequeriados los bienes y en efecto
se mando q.^o la practica de q.^o tuvo q.^o Capella mi p.^{te} Ca-
sador los autos al juzgado de la P.^{te} Gobernacion de Menon-
ca en q.^o havia de tratarse precisam.^{te} de punto apelado
sobre la caucion, separo a tratar de la Division de la Ca-
sa para evitar los inconvenientes de la detencion de
del a p.^{te} y con los hijos segund que la otra proteje. Ella
pidio la signacion de alimentos para si lo q.^o con ella vi-
vian no obstante de recibir el r.^o de aquellas fincas q.^o im-
porta de herencia quatro mil libras y sin embargo a beneficio
de la tranquilidad q.^o siempre apetecio mi p.^{te} concentro
la tasacion pero no lo hizo asi la otra pues reclamó de
ella y pidió el aumento de alim.^{to} alung.^o conociendo
despues la infundado de su pretencion deritió de ella.
Al tiempo q.^o la sequia presento un interrogatorio
muy preciso con q.^o hiva a probar q.^o mi p.^{te} despues
de la muerte del Padre se havia apoderado de los cau-
dales y alajas de la herencia y habiendo algunos cofres
y relicto la otra q.^o se le admitiere bajo el pretexto
muy fivado de q.^o conducia para el aum.^{to} de alim.^{to} sin
embargo de haberse agotado de esta pretencion.
Prosiguiendose pues ahora la causa sobre el punto
apelado a q.^o de revocarse de la caucion q.^o se mando
prestar mi p.^{te} sin embargo con notorio desax-
neglo e inconv.^o ha perjurado la contraria en q.^o se
pare al exámen de testigos sobre su impertinente y
columnioso interrogatorio; lo q.^o de ningun modo pue-
de tener cabida despues de haber ella renunciado la
solicitud del aum.^{to} de alim.^{to} a q.^o tenia relacion
debiendo el aumento seguir la naturaleza de la
y no teniendo lugar la imputacion de una preten-
cion judicial q.^o renunciada y por importa q.^o diga
serle útil el interrogatorio para proporcionar el re-
questo

questo q.^o dixo haber formado aquel para un fin tan
distinto de cuya confesion no puede separarse. Ella
no puede recurrir otra vez a p.^{te} a p.^{te} relativas
al requesto despues de haber consentido la sent.^a de 24
de Julio de 1806 fol 59 y 1.^a por la qual se declaro
no haber lugar al requesto y haber solicitado o nepe-
curion. No pudo proponer la restitucion de supuesto
spolio en seg.^a inst.^a pues en ella no pueden proponer-
se nuevas especies sino tratarse de la Just.^a del auto
apelado y mas siendo interlocutorio como en el caso p.^{te}
y no perteneciendo a aquel punto el interrogatorio pues
recahia precisam.^{te} sobre la caucion de certan a dño
a q.^o se quito precisam.^{te} a mi p.^{te} a mas de certan a la
virtu q.^o la otra en su demanda ya expuso y reconoció
q.^o mi p.^{te} desde años poseia el patrimonio de sus ma-
yores y q.^o de mano de el recibia las partidas por
su madre para el pago ordinario de la Casa q.^o lo
mas repugnante al imaginario spolio cuya espe-
cie no hubiera ella omitido en la demanda q.^o fuera
cierta. A q.^o se ajusta la total incertitud de los testig.
q.^o nombro y dixo queren p.^{te} siendo dependi-
ente y domesticos suyos. Mas de lo injurioso y de-
nigrativo del interrogatorio q.^o por todo concepto debe
ser repelido y por esto fue muy justa la apelacion q.^o de su ilegal
admisión interpuso mi p.^{te} y muy fundados los agravios q.^o ten-
go deducidos y reservandome el dño para añadir otros des-
pues de haber recibido la contraracion de q.^o hablé en mi
p.^{te} de 7 de Mayo inmediato a firmandome a lo
favorable repelido lo contra. Pido q.^o se determine
segun tengo duplicado y se me que sur.^a con todas las
tas omnia a p.^{te} en a.

Copias de cràides proven-
tals a la Audiencia d'Alcalas
en la camera de D. Alonso
Chies y su madre
y don Alonso comendador